



Ministerio
de Industria,
Energía y Minería

IE / 335

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 13 DIC 2022.

SECRETARÍA DE ESTADO
SIRVASE CITAR
22/22

A.S.

VISTO: el artículo 774 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020;-----

RESULTANDO: que el precitado artículo establece que, sin perjuicio del porcentaje dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 17.904, de 7 de octubre de 2005, en los casos que corresponda, deberá destinarse al menos un 20% (veinte por ciento) del monto total de la publicidad oficial de alcance nacional a medios de comunicación, programas o producciones informativas o periodísticas comerciales o comunitarios, con realización y producción propias y radicados en localidades del interior, que tengan como área de servicio o distribución principal el lugar de su radicación u otras localidades del interior del país;-----

CONSIDERANDO: I) que no se cuenta con estudios regulares sobre la audiencia de todos los medios del interior del país y que por tanto para determinar los porcentajes se consideraron diversos factores: cantidad de medios en cada modalidad, frecuencia de publicación, alcance, área de servicio o de distribución principal y costos de producción de contenidos, así como costos publicitarios de los medios de comunicación alcanzados por el presente;-----

II) que es necesario garantizar que los medios de comunicación que se amparen en la norma sean exclusivamente del interior del país;-----

ATENTO: a lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 168 numeral 4° de la Constitución de la República;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- La publicidad oficial, realizada en cumplimiento del artículo 774 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, se regirá por la presente reglamentación.-----

Artículo 2°.- Las empresas alcanzadas por esta reglamentación, deberán estar legalmente constituidas en el país, contar con las autorizaciones

2022-8-10-000022

correspondientes a los efectos de desarrollar su actividad y cumplir con toda la normativa que les sea aplicable.-----

Artículo 3º.- Las empresas de servicios de comunicación audiovisual en sus modalidades de radiodifusión sonora y televisiva y las operadoras de televisión para abonados (en sus señales propias), deberán estar habilitadas para brindar servicios de comunicación en el interior del país.-----

Artículo 4º.- Toda publicación periódica impresa del interior del país, deberá contar con documentación probatoria de la vigencia de la declaración jurada realizada ante el Ministerio de Educación y Cultura, de conformidad con el artículo 4 de la Ley N° 16.099, de 3 de noviembre de 1989.-----

Artículo 5º.- Los medios que se ajusten a la presente reglamentación, deberán presentar una declaración jurada dentro de los 60 (sesenta) días del dictado de este Decreto, mediante trámite en línea en el Ministerio de Industria, Energía y Minería – Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual, la que deberá contener:-----

- A) Lugar de radicación del medio y área de servicio o de distribución principal.
- B) Tipo de modalidad del medio y forma de producción.
- C) Listado de productoras de contenidos independientes que se vinculen con el medio declarante, radicadas en la localidad y que realizan productos audiovisuales o gráficos para el medio de comunicación en caso de corresponder.
- D) En caso de ser un medio de comunicación ubicado en localidad del interior pero que tenga cobertura en el departamento de Montevideo, deberá declarar si sus contenidos están dirigidos clara y principalmente a los residentes de la localidad de origen.
- E) Adjuntar a la declaración presentada, grilla de programación, (en los casos de medios audiovisuales), especificando tipo de producción y/o tipo de programa y secciones en caso de la prensa escrita.
- F) Declaración de su inscripción en el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE) en estado activo y de estar al día con la Dirección General Impositiva y Banco de Previsión Social.



Ministerio de Industria, Energía y Minería

SECRETARÍA DE ESTADO
SIRVASE CITAR
22/22

La declaración jurada deberá actualizarse anualmente.-----

El listado de medios de comunicación validados anualmente por el Ministerio de Industria, Energía y Minería – Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual, será público y estará a disposición de los organismos que así lo requieran.-----

Artículo 6°.- Hasta tanto no existan mediciones de audiencia en todas las modalidades alcanzadas por el artículo 774 de la Ley N° 19.924, de medios en el interior del país, cada organismo será responsable de distribuir la publicidad de acuerdo a la metodología que se detalla a continuación.-----

Los medios alcanzados por esta reglamentación son: radios comerciales AM, radios comerciales FM, radios comunitarias, señales de TV comercial abierta, señales propias de TV para abonados y Prensa Escrita -formato papel- del interior.-----

En primer lugar se destinará un 0.5% del monto total, por cada departamento del interior, que se distribuirá en partes iguales entre los medios validados del departamento.-----

El 91% restante se distribuirá entre los distintos tipos de medios de la siguiente manera:

- Un 40% para señales de televisión abierta y señal propia de TV para abonados que produzcan contenido en la localidad repartiéndose en partes iguales entre los medios habilitados;
- Un 40% para radio AM Comercial, FM Comercial repartiéndose en partes iguales entre los medios habilitados;
- Un 19% para prensa escrita formato papel, repartiéndose según frecuencia de publicación;
- Un 1% para radios FM Comunitarias repartiéndose en partes iguales entre los medios habilitados.

En el caso de las productoras, recibirán por parte del medio de comunicación, el porcentaje correspondiente a su programación sobre el total de producción de contenidos del medio.-----

Artículo 7°.- Los organismos públicos que inviertan en publicidad, deberán, antes del 30 de marzo de cada año, rendir cuentas al Poder Ejecutivo, a

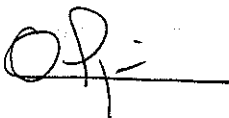
través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, de la publicidad realizada el año anterior, brindando detalle del monto invertido en publicidad y de los montos adjudicados a cada medio de comunicación del interior del país.-----

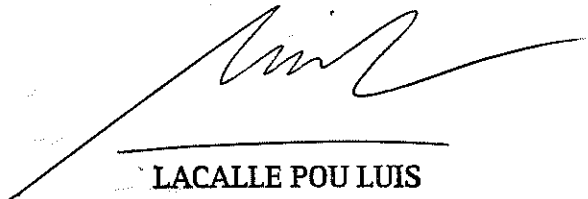
Artículo 8°.- Los organismos públicos serán responsables del cumplimiento de la presente reglamentación, debiendo hacerse cargo de los costos que implique su implementación.-----

Artículo 9°.- Exhórtase a los organismos y empresas estatales a no tercerizar en agencias de publicidad, agencias de medios, ni ningún otro intermediario, la distribución, presupuestación, coordinación, pautado, envío de materiales, facturación, pagos y cualquier tarea que implique el cumplimiento del artículo 774 de la ley N° 19.924.-----

Artículo 10°.- El Poder Ejecutivo podrá realizar recomendaciones u observaciones, cuando estime que la publicidad oficial no se ajusta a lo establecido en la ley o en la presente reglamentación.-----

Artículo 11°.- Publíquese, comuníquese.-----




LACALLE POU LUIS